

SENTENCIA SCJ 235/997

Dr. Milton Hugo Cairoli Martinez	Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Juan Mario Mariño Chiarlone	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Ricardo Cesar Perez Manrique	Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Luis Alberto Torello Giordano	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Jorge Angel Marabotto Lugaro	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Raul Jose Alonso De marco	Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Montevideo, seis de Agosto de 1997

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados:

████████████████████ C/ FONDO DE SOLIDARIDAD. MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - ARTICULO 3 DE LA LEY No. 16.524", FICHA 1.324/95"

RESULTANDO:

I) El actor invoca su calidad de profesional universitario, con título expedido hace más de diez años, aunque no acredita ese extremo, e inicia la acción de inconstitucionalidad del Artículo 3 de la Ley No. 16.524, cuyo precepto, asegura, es violatorio de los Artículos 7, 8, 71, 72 y 332 de la Constitución vigente de la República.

No comparte el principio de solidaridad intergeneracional que consagra la norma cuestionada, como forma de financiación que considera inconstitucional.

Afirma que se encubre una contraprestación por la enseñanza brindada en entidades estatales, que la norma difiere su pago, para luego de egresados y cumplidos diez años de ejercicio profesional

De este modo, dice, se contraviene lo dispuesto en el Artículo 71 de la Carta Fundamental, que declara de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial a todo nivel. Entiende que esa norma constitucional consagra la gratuidad de la enseñanza no sólo mientras se estudia sino también hacia el futuro

Aduce que se violenta además, el principio de no retroactividad de las Leyes fiscales, que estaría consagrado en el Artículo 72 de la Lex Fundamental, porque el hecho generador se produjo antes de la creación del impuesto.

Asegura que resulta asimismo violatorio del Artículo 8, principio de igualdad, porque los sujetos pasivos son los egresados de la enseñanza pública superior y nivel terciario y quedan fuera los egresados de los institutos privados de enseñanza

Finalmente puntualiza que en función de lo que percibe como sueldo y descontando aún los aportes pertinentes y conforme a las cifras que ello arroja, el impuesto creado sería confiscatorio y por ende contrario a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución vigente de la República

II) Conferido el pertinente traslado de la acción de inconstitucionalidad, la parte demandada lo evacuó postulando, por los fundamentos que expuso, el rechazo de la misma

Elevados los autos a esta Corporación, se confirió vista al Señor Fiscal de Corte, quien estimó que la pretensión deberá ser rechazada.

Se mandó acreditar la representación invocada, lo que se cumplió a fs. 42 y ss., se pasaron los autos a estudio por su orden, se citó a las partes para sentencia y se acordó ésta por unanimidad

CONSIDERANDO:

I) La Corporación, por unanimidad de sus miembros, desestimará la acción de inconstitucionalidad iniciada en estos autos, contra el Artículo 3 de la Ley No. 16.524, por los fundamentos que a continuación se expresarán

En primer lugar corresponde señalar que el compareciente afirma que obtuvo el título de Procurador de la Facultad de Derecho en el año 1985, aunque sin embargo, ésto no es acreditado por él, como bien señala el Señor Fiscal de Corte

El tema de la legitimación importa así un primer obstáculo al amparo de la acción

De todos modos, a mayor abundamiento, la Corte entrará al fondo del asunto, examinando cada uno de los agravios invocados por la parte accionante

II) En cuanto al principio de igualdad, consagrado en el artículo 8 de la Carta y que según el accionante, resultaría violado por la norma cuya constitucionalidad se impugna, es necesario recordar que la Corte ha sido muy precisa al respecto

En efecto, solamente se viola el principio de igualdad, cuando para un caso determinado y concreto, se dispone por parte de una Ley, un tratamiento específico, pero de ninguna manera ocurre esta violación cuando la norma legislativa se refiere no a la totalidad de todos los habitantes, sino a un grupo determinado de ellos. La Ley respeta este principio de igualdad al establecer un trato igualitario hacia todos los que están en igual situación y en cuanto el alcance de ese principio sea el de evitar el tratamiento desigual de personas que están en igualdad de condiciones. (V. sentencias Nos.: Sentencia No. 10/990, Sentencia No. 132/991, Sentencia No. 55/993, Sentencia No. 33/994, Sentencia No. 312/995, Sentencia No. 720/996, entre otras)

El principio que está establecido en el Artículo 8 de la Constitución vigente de la República, supone la prohibición de imponer, por la vía legal, un tratamiento discriminatorio, es decir, desigual entre quienes son iguales, pero no la de adoptar legalmente soluciones diferentes para situaciones o personas que estén en diferentes posiciones.

De manera pues que la igualdad ante la Ley no se menoscaba cuando como en la especie, se trata de la misma manera a un grupo de personas, esto es a todos los egresados en actividad que posean un título profesional expedido o revalidado por la Universidad de la República o por el nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional, cuando hayan cumplido diez años de la expedición o reválida de ese título

Tampoco se desconoce el principio de igualdad ante las cargas públicas, en cuanto ella admite discriminaciones en mérito al principio de capacidad contributiva y a la consideración de objetivos de interés general acogidos por la Ley, según el criterio establecido en el Artículo 7 in fine de la Carta. (Cfr. sent. No. 55/93)

III) En cuanto a la alegada infracción al Artículo 71 de la Constitución vigente, no es de recibo, porque ésta contiene una norma programática, que fija un principio, un propósito o una aspiración, que la norma impugnada no desconoce.

En efecto, en la especie no se grava la escolaridad, que permanece siendo gratuita, sino el ulterior disfrute económico de la enseñanza recibida, pues sólo abonan quienes ejercen la respectiva profesión: Artículos 3 y 4 de la Ley No. 16.524.

Quiere decir que el hecho generador lo constituye una circunstancia o hecho de la vida, consistente en tener diez años o más de recibido y el título expedido en ese lapso. El fundamento es la enseñanza prestada al sujeto pasivo de la obligación, la que a su vez, es exigida después de haber transcurrido el plazo referido a contar de la obtención del título profesional

IV) En cuanto al aducido principio de no retroactividad de las Leyes fiscales, tampoco es violado, porque la norma impugnada es de aplicación inmediata, sin perjuicio de la prohibición legal contenida en el Artículo 7 del Código Civil y la reiteración de esta Corte respecto a que la irretroactividad de las Leyes es en nuestro sistema, una regla no incluida en el ordenamiento constitucional. "La no retroactividad es una regla que mira a la aplicación de la Ley y que, por lo tanto, concierne al juez no al legislador. A éste siempre le es lícito querer lo contrario. (NICOLAS COVIELLO

"Doctrina general del Derecho Civil", pág. 126, Cfr. AFTALION. ob. cit. pág. 495). La norma que consagra la solución de que las Leyes no tienen efecto retroactivo, está contenida en el Código Civil (Art. 7), que no es sino una Ley. De ahí, haya enseñado EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA, en suma, en nuestro país, la prohibición de dar efecto retroactivo a la Ley rige para el juez y para el reglamentador de la Ley, rige el proceso de aplicación de la Ley pero no el de creación de la misma. "Introducción al derecho", (pág. 198). Pudiéndose entonces en principio y si lo estimare conveniente u oportuno, darle efecto retroactivo a determinada solución, alcanzando a efectos ya cumplidos bajo la vigencia de una Ley anterior". (V. Sentencia No. 724/995)

V) En lo referente a la alegada violación del derecho de propiedad, por tratarse de una confiscación (Art

32 de la Carta), tampoco es de recibo

La citada norma constitucional establece que el derecho de propiedad es inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las Leyes que se establecieron por razones de interés general. No se alcanza a comprender de qué modo el pago del aporte establecido por el artículo impugnado, viola el referido precepto, en tanto si bien establece una obligación, no priva al accionante del derecho de dominio. (... no sólo corresponde

reiterar aquí lo ya sostenido por esta Corporación respecto a la no existencia de derechos absolutos en nuestro sistema constitucional, salvo el derecho a la vida) ya que la Constitución confiere discrecionalidad al legislador, aunque precisamente regulada, al imponerle que, para disponer una tal limitación debe atender a razones de interés general". (Sentencia No. 33/994). "... la seguridad jurídica no se ve violentada por la creación de tributos en cuanto el régimen tributario es naturalmente mudable y el cambio de la ecuación tributaria está por lo tanto entre las circunstancias de las que el contribuyente puede, precaverse ...". (Sentencia No. 55/93)

Además, mal puede calificarse de "confiscatorio" un pago de \$ 1.250 anuales (a pesar de que el accionante lo califica de mensuales equivocadamente), si se considera que el actor percibe otros ingresos además de su sueldo, pues realiza aportes a la Caja de Profesionales Universitarios según resulta de fs. 1

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

NO HACIENDO LUGAR A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORARIOS FICTOS \$ 4.000

Y OPORTUNAMENTE ARCHIVASE